



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**PROYECTO DE LEY QUE DESARROLLA
EL ARTÍCULO 134 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

La congresista de la República que suscribe, **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**, integrante del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PERÚ**

Artículo 1.- Supuestos para la disolución del Congreso de la República.

La facultad del presidente de la República establecida en el artículo 134 de la Constitución Política puede ser ejercida solo si:

1. Se ha censurado a dos Consejos de Ministros.
2. Se ha negado la confianza a dos Consejos de Ministros.
3. Se ha censurado a un Consejo de Ministros y posteriormente se le ha negado la confianza a otro Consejo de Ministros.
4. Se le ha negado la confianza a un Consejo de Ministros y posteriormente se ha censurado a otro Consejo de Ministros.

En ninguno de los supuestos 1, 3 y 4 se considera el voto de censura expedido contra un presidente del Consejo de Ministros de manera individual.

Artículo 2.- Decreto de disolución del Congreso de la República

El acto presidencial de disolución del Congreso de la República consta en decreto supremo, el cual debe ser refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Justicia y Derechos Humanos. El decreto de disolución debe contener, obligatoriamente, la inmediata convocatoria a elecciones parlamentarias, las cuales se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución.

No puede alterarse ni modificarse el sistema electoral vigente a la fecha de la disolución del Congreso.

Artículo 3.- Límites para la disolución del Congreso

El Congreso de la República no puede ser disuelto en el último año del mandato presidencial. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente del Congreso, la cual es presidida por el Presidente del Congreso y ejerce sus funciones establecidas en la Constitución y en el Reglamento del Congreso hasta la instalación del Congreso extraordinariamente elegido para completar el periodo constitucional del disuelto.

Decretado el estado de sitio, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 4.- Autorización para la interposición de demanda competencial

Efectuada la disolución, el Presidente del Congreso, con acuerdo de la Comisión Permanente, puede interponer una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional.

Lima, abril de 2024.

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 16:09:48-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2024 14:38:27-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 15:43:09-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 21:30:15-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 16:43:01-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

1.1. La disolución del Congreso y la censura al Consejo de Ministros

El artículo 134 de la Constitución Política del Estado establece que "el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros". Dicho artículo constitucional debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 132 que establece dos tipos de mociones de censura: al Consejo de Ministros o a los ministros por separado. Es decir, son los votos de censura contra dos Consejos de Ministros en su conjunto aquellos que habilitan al presidente de la República a disolver el Congreso.

Pese a que la interpretación sistemática del artículo 132 y 134 de la Constitución Política del Estado permite afirmar que el presidente de la República se encontraría habilitado para proceder con la disolución del Congreso solo en caso se tratara de dos votos de censura contra Consejos de Ministros (sin considerar los supuestos de negación de confianza), existe, tanto en la doctrina como en antecedentes legislativos posiciones que equiparan los supuestos de disolución a las "crisis totales de gabinete". Dichas situaciones se encuentran establecidas en el artículo 133 del propio Texto Constitucional e incluso podrían ser causadas por renuncia voluntaria de un presidente del Consejo de Ministros, lo cual no podría constituir una interpretación válida de acuerdo con el principio de unidad de la Constitución o conforme a la intención del constituyente.

Por ello, es necesario precisar, en una norma de desarrollo constitucional que la disolución del Congreso procede siempre y cuando se haya censurado a dos Consejos de Ministros en su conjunto, además del supuesto de dos negaciones a las solicitudes de confianza planteadas por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo.

Por otra parte, resulta importante desarrollar aspectos formales para la disolución del Congreso como lo son el decreto de disolución y su contenido, así como desarrollar a nivel legal los parámetros ya estipulados en la Constitución Política sobre los límites para la disolución del Congreso.

Finalmente, es necesaria la habilitación a la Comisión Permanente del Congreso para la interposición de una demanda competencial, de conformidad con el